

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: A , Jonathan José s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 que: a) tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que se había suspendido el juicio a prueba en favor de Jonathan José A ; b) declaró inexigible el cumplimiento de las condiciones de fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y realizar tareas comunitarias, bajo las que se le había concedido ese beneficio; c) lo exhortó “*tan sólo moralmente*” a que cumpliera los compromisos asumidos oportunamente al respecto; y d) rechazó el pedido de prórroga que había formulado la fiscal ante esa instancia con el objeto de que se llevara a cabo la audiencia prevista para tal supuesto en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 20 de agosto de 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Sostuvo el *a quo*, que “*esta instancia no es la oportunidad para que la parte reitere argumentos planteados en las etapas previas sino para que, motivado en alguna de las causales previstas en el art. 456 CPPN, demuestre lo desacertado del pronunciamiento impugnado lo que no se advierte en el caso. De tal forma, se advierte que los planteos efectuados por el Ministerio Público Fiscal han sido cabalmente atendidos por la magistrada de la Cámara del Crimen. En ese sentido, pese a que la*

postura asumida por el a quo no sea compartida por el representante de la acusación pública, en forma alguna se la puede tildar de infundada o con desapego a las normas que rigen el caso. Repárese que el argumento esgrimido para rechazar el planteo fiscal que la prórroga fuera peticionada una vez fenecido el plazo de control incluso ha sido recogido por este tribunal para resolver cuestiones análogas sobre prórroga de reglas de conducta en la instancia de ejecución. En resumen, el impugnante no ha logrado demostrar que su planteo encuadra dentro de alguno de los incisos del art. 456, CPPN; como así tampoco arbitrariedad o cuestión federal en la resolución recurrida. Por ello, sus críticas se limitan a una mera discrepancia con la solución escogida para el caso y corresponde declarar la inadmisibilidad de su recurso”.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -con base en la regla según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican su otorgamiento dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan- dio lugar a la presentación de esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad pues, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, omitió considerar y responder fundadamente los argumentos expuestos respecto de la resolución de la juez de ejecución penal -ratificada por la de la cámara de apelaciones- que declaró inexigible el cumplimiento de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reglas de conducta a las que se supeditó la suspensión del juicio a prueba de A .

Al respecto, indicó que tanto en el recurso de apelación como en el de casación fueron expuestos con claridad los defectos de la interpretación que sostuvo la juez de ejecución, y luego reiteró la cámara de apelaciones, acerca de las disposiciones que regulan el control del cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, así como las circunstancias concretas del caso que ponían en evidencia la falta de fundamentación de la decisión impugnada.

Agregó que las resoluciones de la cámara de apelaciones y la del *a quo* convalidaron la afectación que lo decidido por la juez de ejecución penal provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V. E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin

fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente manifestó con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución del 3 de septiembre de 2019, cuyo texto se encuentra transcripto entre las páginas 4 y 7 del escrito del recurso extraordinario (punto III.a).

Al respecto, el impugnante expuso que esa cámara omitió atender razonadamente las objeciones contra la dogmática afirmación de la juez de ejecución acerca del límite temporal del control de la suspensión del juicio a prueba; que se limitó a expresar que los problemas estructurales del fuero de ejecución -que no precisó- y los que se presentarían en numerosos casos de suspensión del juicio a prueba no pueden tener consecuencias negativas en los beneficiarios, y concluyó que si el Estado incumplió con esa función de supervisión “*en legal tiempo y forma*” tal circunstancia tampoco puede ser valorada en detrimento de aquéllos.

Coincido con el apelante en lo evidente de la falta de tratamiento de la cuestión que promovió. En efecto, ningún análisis encuentro en dicho pronunciamiento en torno de la interpretación criticada, según la cual el control del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se concede la suspensión del juicio a prueba sólo podría efectuarse



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

durante el lapso de duración del beneficio, y caducaría la posibilidad de hacerlo en el instante en que éste se agotara.

Aprecio únicamente una mera alusión de la cámara de apelaciones al “*legal tiempo*” del control del cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio, sin el mínimo examen que permita extraer razonablemente aquella inteligencia de las normas pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, estimo pertinente señalar que el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del primero de ellos dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no

puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto*” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que impugna este Ministerio Público, efectuada tanto por la juez de ejecución como por la cámara de apelaciones, superó -a mi modo de ver- ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, que sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entretanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes una vez vencido aquél.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

duración-, se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el decreto n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Sobre este aspecto, estimo pertinente reiterar, conforme lo hizo el recurrente ante el *a quo*, que en el *sub examine* la juez de ejecución reconoció que el imputado incumplió por completo con la condición de realizar tareas comunitarias bajo la que -entre otras- le fue concedido el beneficio (ver página 6, último párrafo, 7 y 18 del recurso de casación, y página 15 del escrito del recurso extraordinario), lo que pone en evidencia la relevancia de la prórroga solicitada por la fiscal ante el juzgado de ejecución penal con el objeto de recibirle declaración a A en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación para que explique las razones de ese incumplimiento.

Sumado a lo expuesto, el fiscal indicó también que la exhortación “*moral*” de la juez de ejecución penal al acusado a que cumpla con el compromiso asumido en el marco de la suspensión del juicio, no cuenta con sustento en las normas que regulan el instituto, lo cual concurre a la descalificación del criterio que se cuestiona.

Todas esas consideraciones fueron debidamente presentadas al *a quo*. Sin embargo, ese tribunal omitió considerarlas, pese a

que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante fórmulas dogmáticas por las que afirmó que los planteos habían sido suficientemente tratados por la cámara de apelaciones y el fiscal no había demostrado arbitrariedad en su decisión, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los fundados términos de las objeciones que dicho magistrado formuló.

Al así proceder, cabe añadir, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.